

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00467-00

*El abogado JUAN DAVID RAMON ZULETA apoderado judicial de la demandante, en cumplimiento del auto de 13 de junio de 2023, indicó que dirigió la demanda en contra de los herederos de titular inscrito en atención a su fallecimiento, como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.*

*Aporto el auto de 14 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual se declaró abierta la sucesión del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO.*

*Conforme lo anterior y la revisión del escrito de demandada se observa que la demandada fue dirigida en contra de los señores **"SERAFINA URREA DE ROSADO; NÉSTOR ROSADO URREA; MANUELA ROSADO URREA; GLORIA ROSADO URREA; ROSALBA ROSADO URREA; CARLOS ANDRÉS ROSADO MORALES; NASLI YICELA ROSADO MARTÍNEZ; TATIANA PATRICIA ROSADO BUELVAS; ERIKA PAOLA ROSADO BUELVAS; ALEXANDRA ROSADO BUELVAS; ALEJANDRO ROSADO BUELVAS; ROXANA BELIZA ROSADO DÍAZ; JINNIS MERCEDES ROSADO DÍAZ; ALEXANDRA PAOLA ROSADO DÍAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ROSADO URREA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO URREA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ROSADO URREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO.***

*Sin embargo no se dirigió la demanda en contra de las personas referidas pero citándolos en calidad de herederos determinados del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, así como tampoco se dirigió la demanda en contra de CARLOS ANDRÉS ROSADO MORALES y NASLI YICELA ROSADO MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del señor ALVARO ROSADO URREA.*

*Se advierte que el inciso 3º del artículo 87 dispone que iniciado el proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse en contra de herederos allí reconocidos y los herederos indeterminados, pero es claro que los determinados son demandados en calidad de herederos, en este caso, del titular de derecho real, no como lo indicó el demandante.*

*En consecuencia y previamente a continuar con el proceso resulta necerio tener en cuenta que las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.*

*De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).*

*Así las cosas, conforme al numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

*Por tanto, la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, tal como ya se indicó debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, pues su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte, ni tampoco los herederos la pueden suceder procesalmente.*

*En ese sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en Proceso No.157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994 reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00.*

*Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 14 de febrero de 2021 que admitió la demanda.*

*Finalmente, se requerirá al apoderada judicial de la parte demandante para que adecue el escrito de demanda a las previsiones del ya mencionado artículo 87 ibidem, teniendo en cuenta lo antes expuesto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 14 de febrero de 2021 – fecha en la cual se admitió la demanda -, de conformidad con la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- i) ADECUAR** el poder y la demanda indicado que la acción se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- ii) APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envió del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del

*artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022*

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **96** hoy **18** de **julio** de **2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63615aa2de5ac936b13b5e001de26f47029b92733df16c46c08b29a476bbdf**

Documento generado en 17/07/2023 02:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**